



DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-064-2021 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONAL ORDENADAS A "CLUB GABYS"

RESOLUCIÓN EXENTA N°1719

Santiago, 03 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante la resolución exenta N°2489, de 19 de noviembre de 2021, ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra el encargado del denominado "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, dando inicio al procedimiento administrativo MP-064-2021. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada el día 6 de noviembre de 2021.

2° Que, las medidas allí ordenadas, a grandes

rasgos, fueron las siguientes:

i. Instalar en un lugar cerrado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia, ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de ese receptor.

ii. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, conectado en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital.





En forma adicional, la resolución exenta N°2489 de 2021 requirió al titular la entrega de un informe de inspección que se refiera sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por la fuente. Dichas actividades debían ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), una vez terminado el plazo de vigencia las medidas provisionales.

3° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución exenta N°2489 de 2021, se realizó un levantamiento de información, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2022-252-III-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron incumplidas, como se detallará a continuación:

- i. El titular no presentó los documentos que dieran cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar.
- ii. El titular no presentó los documentos ni antecedentes que dieran cuenta de la instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido.
- iii. El titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas realizado por una ETFA.
- 4° Que, con fecha 24 de febrero de 2022, fue derivado el mencionado informe técnico de fiscalización ambiental al Departamento Jurídico de la SMA, solicitando se tuviese en consideración en la tramitación del procedimiento MP-064-2021.
- 5° Que, teniendo a la vista los antecedentes individualizados con anterioridad, se concluye que el encargado del denominado "Club Gabys", no dio cumplimiento íntegro a la totalidad de medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°2489 de 2021.
- 6° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de la medida ordenada mediante el procedimiento MP-064-2021, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo MP-064-2021 y DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ordenadas mediante el primer resuelvo de la resolución exenta N°2489, de 19 de noviembre de 2021, respecto el denominado "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, cuyo titular es don Gabriel Díaz Garrote, por la razones expuestas precedentemente.





SEGUNDO: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO

del requerimiento de información ordenado mediante el segundo resuelvo de la resolución exenta N°2489, de 19 de noviembre de 2021, en relación a la entrega de un informe de inspección sobre las correcta implementación de las medidas, realizado por una ETFA.

TERCERO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en el procedimiento sancionatorio D-018-2022.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF / LMS / MRM

Adjunto:

- Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-252-III-MP

Notifíquese por carta certificada

- Gabriel Díaz Garrote, calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

- Rodrigo Antonio Gaytán Carmona, casilla correo electrónico rgaytan@riotransito.com

<u>C.C.:</u>

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 21.316/2022



INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

CLUB GABYS

DFZ-2022-252-III-MP

FEBRERO, 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	Felipe Sánchez Aravena	Felipe Sánchez Aravena Jefe Oficina Regional Atacama Firmado por: FELIPE ARTURO SANCHEZ ARAVENA
Elaborado	Claudia Acevedo Meins	Firma recuperable Claudia Acevedo Fiscalizadora Oficina Regional Atacama Firmado por: Claudia Acevedo Meins

C	ont	tenid	do	1
			UMEN	
			NTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	
2		IDEI	NTIFICACION DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
	2.	1	Antecedentes Generales	4
	2.	2	Ubicación y Layout (Agregar Layout, en caso de ser necesario)	4
3		INST	TRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES .	5
4		ANT	FECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	5
	4.	1		5
4.	.2	R	evisión Documental	5
	4.	2.1	Documentos Revisados	5
5		HEC	CHOS CONSTATADOS	.6
6		CON	NCLUSIÓN	
7		ANE	EXOS	11

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de examen de la información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable "Club Gabys", localizada en Comuna de Vallenar, Región de Atacama.

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de medidas provisionales Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 2489 de fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a que se constató una superación de los límites definidos por la norma de emisión de ruidos, alcanzando un máximo de 78 dBA en horario nocturno (28 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por el D.S. N°38/2011 MMA, norma cuyo objetivo, expresado en su artículo 1°, es "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido".

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

- 1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
- 2. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido emitido según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA.
 Con el objeto evitar que se mantenga el riesgo ya señalado, las actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del establecimiento, tales como sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores, se pueden realizar siempre que se encuentre plenamente implementados los dispositivos señalados.
- 3. Requiérase de información a Gabriel Díaz Garrote, Rut N°13.532.302-0, encargado del "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.
 - La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.

Entre los principales hechos constatados que representan hallazgos se encuentran:

- 1.- El titular no cumple la medida de instalación de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2489 de fecha 19 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia el cumplimiento de las medidas instruidas.
- 2.- El titular no cumple la medida de Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido toda vez que el titular toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2489 de fecha 19 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia ningún antecedente que dé cuenta del cumplimiento de la medida instruida.

3.- El titular no cumple el requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2489, dado que no entregó informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas implementadas, así como tampoco presentó resultados de medición de ruidos realizado por una ETFA en tres receptores de la fuente emisora.

De los hechos constatados, se concluye que el titular no ejecutó la medida provisional ordenada por la Res. Ex. N°2489 del año 2021.

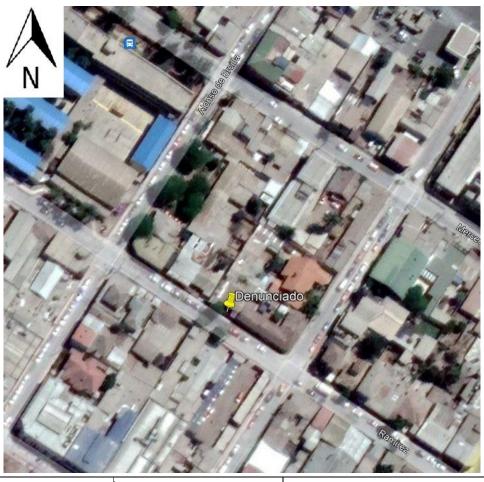
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Club Gabys	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Atacama	Ubicación específica de la unidad fiscalizable:
Provincia: Huasco	Vallenar
Comuna: Vallenar	
Titular de la unidad fiscalizable: GABRIEL DIAZ GARROTE	RUT o RUN: 13.532.302-0
Domicilio titular: Ramírez N°1267	Correo electrónico: clubgabysrestaurant@gmail.com
	Teléfono:
Identificación del representante legal:	RUT o RUN:
Domicilio representante legal:	Correo electrónico:
	Teléfono:

2.2 Ubicación

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración SMA)



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84 Huso: 19 S UTM N: 6.837.634 UTM E: 328.196

Ruta de acceso: La Unidad Fiscalizable se ubica en la comuna de Vallenar, en Calle Ramírez N°1267.

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Identific	Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados								
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios			
1	Resolución Exenta	2489	19.11.2021	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Club Gabys	Sin comentarios			

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Revisión Documental

4.1.1 Documentos Revisados

No fueron presentados por el titular

5 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	ento de las medidas provisionales, fue posible const Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local. La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.	Con fecha 24 de noviembre del año 2021 (Anexo 2) el titular fue notificado de la Res. Ex. N°2489/2021 de fecha 19 de noviembre del año 2021 (Anexo 1), mediante la cual esta Superintendencia ordenó medidas provisionales preprocedimentales al titular. No obstante, habiéndose cumplido el plazo de 15 días hábiles para instalar el limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, el titular no presentó a esta Superintendencia los documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación de este dispositivo o algún otro tipo de comunicación que dé cuenta del cumplimiento de la medida instruida.	El titular no cumple la medida de instalación de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2489 de fecha 19 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia el cumplimiento de las medidas instruidas.
2	Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido emitido según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA. Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo	Con fecha 24 de noviembre del año 2021 (Anexo 2) el titular fue notificado de la Res. Ex. N°2489/2021 de fecha 19 de noviembre del año 2021 (Anexo 1), mediante la cual esta Superintendencia ordenó medidas provisionales preprocedimentales al titular. No obstante, habiéndose cumplido el plazo de 15 días hábiles para instalar el sistema de monitoreo instruido el titular no presentó los antecedentes que den cuenta a esta Superintendencia de la implementación de la medida instruida.	El titular no cumple la medida de Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido toda vez que el titular toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2489 de fecha 19 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia ningún antecedente que dé cuenta del cumplimiento de la medida instruida.

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	de esta medida, será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. Con el objeto evitar que se mantenga el riesgo ya señalado en la presente resolución, las actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del establecimiento, tales como sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores, se pueden realizar siempre que se encuentre plenamente implementados los dispositivos señalados en los puntos considerativos anteriores.		
3	Requiérase de información a Gabriel Díaz Garrote, Rut N°13.532.302-0, encargado del "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles	A la fecha del presente Informe de Fiscalización Ambiental, el titular no ha entregado Informe que dé cuenta de la correcta implementación de las medidas instruidas por la Res. Ex. N°2489/2021, incluyendo los resultados de la medición de ruidos realizada por una ETFA en 3 receptores sensibles diferentes.	El titular no cumple el requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2489, dado que no entregó informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas implementadas, así como tampoco presentó resultados de medición de ruidos realizado por una ETFA en tres receptores de la fuente emisora.

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	diferentes, para un total de 3 mediciones.		
	La actividad de medición deberá ser llevada a		
	cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización		
	Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance		
	correspondiente.		

6 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N°	Medida asociada	Hallazgos
1	Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local. La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo. Instalación de un sistema de monitoreo mediante	Hallazgos El titular no cumple la medida de instalación de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2489 de fecha 19 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia el cumplimiento de las medidas instruidas.
2	un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido emitido según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA. Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida, será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. Con el objeto evitar que se mantenga el riesgo ya señalado en la presente resolución, las actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del establecimiento, tales como sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores, se pueden realizar siempre que se encuentre plenamente implementados los dispositivos señalados en los puntos considerativos anteriores.	El titular no cumple la medida de Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido toda vez que el titular toda vez que el titular, una vez notificado de la Res. Ex. N°2489 de fecha 19 de noviembre del año 2021, no reportó a esta Superintendencia ningún antecedente que dé cuenta del cumplimiento de la medida instruida.
3	Requiérase de información a Gabriel Díaz Garrote, Rut N°13.532.302-0, encargado del "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de	El titular no cumple el requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2489, dado que no entregó informe de inspección sobre la correcta implementación de las

N°	Medida asociada	Hallazgos
	Vallenar, región de Atacama, para que, en un	medidas implementadas, así como tampoco presentó
	plazo no mayor a 10 días hábiles desde el	resultados de medición de ruidos realizado por una
	vencimiento de las medidas ordenadas en el	ETFA en tres receptores de la fuente emisora.
	punto anterior, haga entrega de un informe de	
	inspección sobre la correcta implementación de	
	las medidas señaladas en el punto resolutivo	
	primero, que también considere la medición de los	
	ruidos emitidos por el establecimiento, en	
	conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S.	
	N°38/2011 MMA, y en observancia del	
	procedimiento técnico definido por los artículos	
	15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así	
	como también la resolución exenta N°693, de 21	
	de agosto de 2015, que aprueba el contenido y	
	formatos de las fichas para el Informe Técnico del	
	Procedimiento General de Determinación del	
	Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones	
	deberán ser realizadas durante periodo nocturno	
	y en tres receptores sensibles diferentes, para un	
	total de 3 mediciones.	
	La actividad de medición deberá ser llevada a	
	cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización	
	Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance	
	correspondiente.	

7 ANEXOS

N°	Nombre Anexo		
Anexo			
1	Res. Ex. N° 2489/2021, Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales Que Indica a Club Gabys.		
2	Notificación al Titular.		





ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CLUB GABYS

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2489

Santiago, 19 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.







En aplicación de esta normativa, con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el memorándum O.R.A. N°010/2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra el denominado "Club Gabys" (en adelante e indistintamente, "el establecimiento"), ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS **PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el establecimiento ya individualizado.

Las actividades realizadas al interior del establecimiento la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 3 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto realizan las actividades propias de un local nocturno de entrenamiento, con equipos de amplificación electrónica que reproduce música envasada en espacios abiertos, música en vivo, karaoke y animación de Dj.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 16 de octubre de 2021, esta superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes del mencionado establecimiento, la que fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA bajo el ID 79-III-2021.

En razón lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 6 de noviembre de 2021, a las 00:35 horas, en el domicilio ubicado en calle Juan Verdaguer N°460, comuna de Vallenar. El objeto de esta actividad fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada zona ZU-1 del Plan Regulador de la comuna de Vallenar, homologable a una Zona III del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo nocturno, en un punto de medición externo.

10° Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.







Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	78	No Afecta	III	Nocturno	50	Supera en 28 dBA

11° En este contexto, con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el memorándum O.R.A. N°010/2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

> III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS **PARA ORDENAR PROVISIONALES**

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (periculum in mora); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (fumus bonis iuris); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"1. Asimismo, que "la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"2

Por otro lado, y de acuerdo a la 14° Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiguiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109





15° Fn cuanto segundo requisito al mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

Con todo, y en directa aplicación de los 17° conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 78 dBA en horario nocturno (28 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido".

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.





brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

19° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente







RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Gabriel Díaz Garrote, Rut N°13.532.302-0, encargado del "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

2. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido emitido según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acordes a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 MMA.

Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida, será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Con el objeto evitar que se mantenga el riesgo ya señalado en la presente resolución, las actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del establecimiento, tales como sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores, se pueden realizar siempre que se encuentre plenamente implementados los dispositivos señalados en los puntos considerativos anteriores.

Asimismo, se indica que las anteriores medidas son dictadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del establecimiento para las demás actividades

Página 6 de 8







de su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a **SEGUNDO:**

Gabriel Díaz Garrote, Rut N°13.532.302-0, encargado del "Club Gabys", ubicado en calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/

FORMA Y MODO DE ENTREGA. **TERCERO:**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Club Gabys".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo WeTransfer o Dropbox, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

ADVIÉRTASE que, en observancia **CUARTO:** a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida preprocedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder







mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet http://snifa.sma.gob.cl/v2.

QUINTO: TENGASE PRESENTE que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, <u>los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.</u>

SEXTO: CONSIDÉRESE que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

<u>SÉPTIMO</u>: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar —en su primera presentación- <u>un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones</u> futuras, como podría ser una <u>casilla de correo electrónico.</u>

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / MRM

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Gabriel Díaz Garrote, calle Ramírez N°1267, comuna de Vallenar, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

Rodrigo Antonio Gaytán Carmona, casilla correo electrónico rgaytan@riotransito.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.







Notificación personal Artículo 46, Inciso 3 Ley 19.880

Con fecha 24 de noviembre de 2021, siendo lashoras, concurrí personalmente en mi	calidad
de funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la dirección Calle Ramírez 1267	, de la
comuna de Vallenar, Región de Atacama, para efectos de notificar a Club Gabys, domiciliado	o en la
dirección señalada, de la Resolución Exenta N°2489, de fecha 19 de noviembre de 2021.	
Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesa	do, de
conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que l	na sido
recepcionada por <u>La mila Bentuiz Paez Menoloza</u> ,	quien
firma a continuación√	
Firma: 18.218.719-Y	
Observaciones:	

Claudia Guerra López Funcionaria Oficina Regional de Atacama Superintendencia del Medio Ambiente